



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0612-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de julio de 2019.

### VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0023403, de fecha 11 de junio de 2019, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 0466-2019-A/MPP, de fecha 24 de mayo de 2019, presentado por el señor PERSI PUGA CLAVIJO; Informe N° 1048-2019-GAJ/MPP, de fecha 25 de junio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

*"(...) Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;*

#### Artículo 219° Recurso de Reconsideración

*El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;*

#### Artículo 223° Error en la calificación

*El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter";*

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0466-2019-A/MPP, de fecha 24 de mayo de 2019, textualmente se resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDERSE** todo trámite y procedimiento administrativo que exista sobre las áreas de terreno de 18.00 y 9.92 has, ubicadas en el Sector Victoria y Santa Teresa que se superponen con lotes de terreno ya registrados con los códigos catastrales N° 01342507001 y N° 01288167761, asignados a favor de los señores **PUGA CLAVIJO PERSI** y **ESPINOZA ORDINOLA ARMANDO ALEX**, respectivamente, hasta que en la vía correspondiente se resuelva el litigio y determine lo pertinente, conforme a lo establecido en el artículo 17°, del D.S. N° 005-2006-JUS, Reglamento de la Ley N° 28294 - Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios, concordante con el artículo 13° del D.S. N° 017-93-JUS - Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución";*



Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0023403, de fecha 11 de junio de 2019, presentado por el señor Persi Puga Clavijo, textualmente indicó:

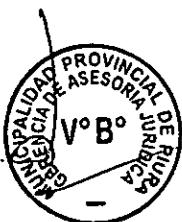
*"(...) 1.1. Formulo e interpongo recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 0466-2019-A/MPP, de fecha 24 de mayo de 2019 que resuelve: SUSPENDER todo trámite y procedimiento administrativo que exista sobre las áreas de terreno de 18.00 y 9.92 has, ubicadas en el Sector Victoria y Santa Teresa que se superpone con lotes de terreno ya registrados con los códigos catastrales N° 01342507001 y N° 01288167761, asignados a favor de los señores PUGA CLAVIJO PERSI y ESPINOZA ORDINOLA ARMANDO ALEX, respectivamente, hasta que en la vía correspondiente se resuelva el litigio y determine lo pertinente. (...) 1.2. Adviértase que, en tanto la apelada no atiende en su parte resolutive ni decisoria los descargos que formulé oportunamente en el procedimiento, se entiende tácitamente que los extremos de la Resolución de Alcaldía N° 1155-2018-A/MPP se mantienen vigentes, los cuales refiero: (i) Acumular dentro del procedimiento administrativo las solicitudes de Yimmi Córdova Cruz, en representación de la Asociación, en mérito a que todos ellos guardan estrecha relación dado que existe identidad en la materia pretendida; (ii) Iniciar procedimiento de nulidad de la inscripción de las unidades catastrales referidas, (iii) Encargar a la Gerencia de Asesoría Jurídica la instrucción del Procedimiento de Nulidad de Oficio, instancia donde deberán poner de conocimiento los descargos y/ actuados respectivos que los interesados consideren pertinentes. 1.3. Por lo tanto, fundamento mi recurso de apelación por el agravio ocasionado a mi titularidad catastral que detento sobre mi predio, lo cual ha sido generado en mérito a una interpretación errónea de las normas sustantivas y procedimental es por parte de la Municipalidad Provincial de Piura; en consecuencia, adviértase que los fundamentos de mi recurso se sostienen en una cuestión de puro derecho. Sin perjuicio de lo precitado, declaro expresamente que el acto administrativo apelado adolece de errores trascendentes al debido proceso administrativo, vulnerando un principio de reconocimiento constitucional. 1.4. Por lo expuesto, solicito a la Municipalidad Provincial de Piura, revoque en íntegro lo resuelto en el presente procedimiento y bajo el sentido de los argumentos que proceden sírvase declarar el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo; sin perjuicio de lo expuesto y en calidad de pretensión subordinada solicito se declare la nulidad del procedimiento administrativo, en tanto adolece de vicios procedimentales insubsanables y relevantes que vulnera el debido procedimiento administrativo. POR LO TANTO: Solicito al despacho de alcaldía, sírvase atender los argumentos esbozados y, bajo las consideraciones precedentemente expuestas, solicito a la Municipalidad Provincial de Piura: PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Revoque la Resolución de Alcaldía N° 0466-2019-A/MPP y, en ese sentido, declare el archivo del presente procedimiento administrativo en tanto quedó acreditado que: (i) Los actos administrativos cuya validez se cuestiona fueron emitidos con una antigüedad superior a los dos (02) años desde el inicio del procedimiento administrativo, por lo tanto, la administración pública tiene prescrita su acción de declarar la nulidad de sus propios actos; (ii) La nulidad de registro catastral es improcedente, en tanto su emisión corresponde a la identificación de unidades inmobiliarias, lo cual no puede ser desconocido por la administración una vez declarado y, además, no existe norma específica que permita su declaración de nulidad, por lo tanto constituye un imposible jurídico; (iii) La solicitud de la Asociación Pro Vivienda Juan Velasco Alvarado - Piura para la inscripción de registro catastral es un imposible jurídico, en tanto la unidad inmobiliaria ya se encuentra registrada; (iv) La administración pública no ha precisado ni identificado cual es el vicio trascendente que adolecen los registros catastrales, en consecuencia, no existe el agravio que permita la declaración de invalidez de los actos administrativos, (v) No existe un asidero jurídico que permita concluir que la determinación de propietario a fecha presente pueda guardar injerencia en la determinación de un vicio trascendente - aún no especificado ni siquiera en las causales del artículo 10° del TUO de la LPAG - en los actos administrativos; por lo tanto, existe interpretación errónea del artículo 13° del TUO de la LOPJ., SEGUNDA*



**PRETENSIÓN PRINCIPAL SUBORDINADA:** Como pretensión subordinada, solicito a la Municipalidad Provincial de Piura declare la nulidad de procedimiento administrativo de nulidad de oficio de registro catastral y, en ese sentido: (i) Declare la nulidad del procedimiento administrativo de nulidad de oficio contra los registros catastrales N° 01342507001 y N° 01288167761: en tanto la administración pública no ha especificado la causal de invalidez que adolecen los actos administrativos, vulnerando el principio de debido procedimiento. (ii) Declare la nulidad del procedimiento administrativo de nulidad de oficio contra los registros catastrales N° 01342507001 y N° 01288167761; en tanto la administración pública tiene prescrita extintiva mente su acción de nulificar los actos emitidos por ella misma, pues estos obtuvieron firmeza en un periodo superior a dos (02) años a la fecha que inició el procedimiento administrativo, vulnerando el principio de legalidad y debido procedimiento. **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL SUBORDINADA:** Declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0466-2019-A/MPP; en tanto existe ausencia de motivación que permita comprender las razones que conducen a la aplicación del artículo 13° del TUO de la LOPJ y, en consecuencia, la suspensión del presente procedimiento administrativo.”;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1048-2019-GAJ/MPP, de fecha 25 de junio de 2019, ante lo actuado, textualmente indicó:

“(…) Mediante el recurso impugnatorio, el recurrente fundamenta su recurso por el agravio ocasionado a su titularidad catastral que detenta sobre su predio, lo cual ha sido generado en merito a una interpretación errónea de las normas sustantivas por parte de la Municipalidad Provincial de Piura; en consecuencia, los fundamentos de su recurso se sostienen en una cuestión de puro derecho refiriendo que el procedimiento administrativo adolece de errores trascendentes al debido proceso administrativo, por lo que solicita revoque en integro lo resuelto en el presente procedimiento y bajo el sentido de los argumentos que proceden, sírvase declarar el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo, solicitando que como pretensión subordinada se declare la nulidad del procedimiento administrativo en tanto adolece de vicios insubsanables y relevantes que vulnera el debido procedimiento administrativo. Es de indicar que, en la evaluación realizada por esta Gerencia y plasmada en el Informe N° 770-2019-GAJ/MPP se ha considerado lo establecido en la Ley N° 28294 - Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios y su reglamento aprobado con DS N° 005-2006-JUS, se tiene que la asignación de un código catastral es la identificación del predio, de manera única e inequívoca dentro del territorio nacional y que su inscripción por regla general considera a quien ostente el derecho de propiedad y en los casos que no sea posible identificar al propietario, puede figurar como titular catastral al poseedor del predio, por lo que al ser el código catastral la identificación del predio, no cabría la nulidad solicitada y que por el contrario correspondería el cambio de titular, situación que tampoco podría ser atendida, teniendo en cuenta que de los actuados administrativos se advierte que existiría un conflicto de propiedad, teniendo en cuenta que el administrado Yimmi Córdova Cruz, en representación de la Asociación Pro Vivienda San Juan Bautista de Catacaos y de lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 3068-2015-Piura, la titularidad es a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, existiendo en dicho sentido una cuestión contenciosa que requiere ser resuelta en la vía correspondiente, resultando en dicho sentido, de aplicación lo prescrito en el Artículo 13° del DS N° 017-93-JUS - Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone: "Artículo 13°.- Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. (...)”, más aún si se informa la existencia de superposición de



áreas en donde se involucra las áreas inscritas en los códigos catastrales objeto de nulidad y que al no permitir el ejercicio real de propiedad con todos sus atributos, por cuyo efecto, su mejor derecho de propiedad debe ser dilucidado en sede judicial. En virtud de lo antes expuesto, es que se opinó, considerando que el código catastral implica la identificación del predio no corresponde declarar su nulidad y asimismo, al existir controversia con relación a la propiedad de los predios signados con los Códigos Catastrales N° 01342507001 y N° 01288167761, en el cual esta Municipalidad no tiene competencia alguna, corresponde la suspensión de todo trámite o acto administrativo que se encuentre relacionado con las áreas de terreno de 18.00 y 9.92 has ubicadas en el Sector Victoria y Santa Teresa que se superponen con lotes de terreno ya registrados con los códigos catastrales N° 01342507001 y N° 01288167761, asignados a favor de Puga Clavijo Persi y Espinoza Ordinola Armando Alex respectivamente, debiendo para ello emitirse la Resolución de Alcaldía respectiva, procediéndose consignar en los citados códigos catastrales TITULARIDAD EN LITIGIO, hasta que en la vía correspondiente se resuelva el litigio, conforme a lo establecido en el artículo 17° del DS N° 005-2006-JUS, Reglamento de la Ley N° 28294 - Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios, concordante con el Artículo 13° del DS N° 017-93-JUS - Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En dicho sentido, esta Gerencia se ratifica del contenido expuesto en el Informe N° 770-2019-GAJ/MPP, por cuanto lo opinado en el mismo, implica que las cosas se mantienen tal cual están y que el código catastral es la identificación del inmueble y que al existir cuestionamiento de la titularidad de los mismos, ello no corresponde ser dilucidado por la Municipalidad por no ser competente para ello conforme se indicó en el citado informe; por lo que en atención a ello deviene en INFUNDADO el recurso planteado. **CONCLUSIÓN**, en atención a los argumentos antes expuestos y a los informes técnicos alcanzados, esta Gerencia **OPINA** que se emita la resolución de alcaldía en la cual resuelva lo siguiente:

- Se debe **CONSIDERAR** como Recurso de Reconsideración el recurso presentado por Persi Puga Clavijo, mediante el Expediente N° 23403 del 11-06-2019, en mérito a lo dispuesto en el Arts. 219° y 223° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- Se declare **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Persi Puga Clavijo, mediante el Expediente N° 23403 del 11-06-2019, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente informe.
- Se debe **DAR** por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 27 de junio de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONSIDERAR** como Recurso de Reconsideración el recurso presentado por el señor **PERSI PUGA CLAVIJO**, mediante el Expediente de Registro N° 23403, de fecha 11 de junio de 2019, en mérito a lo dispuesto en los artículos 219° y 223° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el señor **PERSI PUGA CLAVIJO**, mediante el Expediente de Registro N° 23403, de fecha 11 de junio de 2019, conforme a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Planificación Urbana y Rural, División de Catastro, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA  
Abg. Juan José Díaz Dios  
ALCALDE

